



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

21 DIC 2017

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2269-SPA-1330** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto (...) *maltrato del que es objeto un perro de raza shar pei, color café claro, de talla mediana, al cual no le proporcionan alimento ni agua, se ve muy delgado, a veces lo tienen adentro de un pesero (...) algunas veces el perro está en la calle (...) el perro está lastimado de una pata, se le ve cojear, en el domicilio ubicado en Río Casas Grandes, manzana 12 lote 14, interior 1, colonia Valle de San Lorenzo, Delegación Iztapalapa (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron cinco reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato de un ejemplar canino, consistente en no proporcionarle alimento, guardarlo dentro de un vehículo, aunado a lo anterior suelen dejarlo en la calle. Finalmente no se le proporciona atención médica veterinaria ya que se encuentra lastimado de un miembro, en el domicilio ubicado en Río Casas Grandes, manzana 12 lote 14, interior 1, colonia Valle de San Lorenzo, Delegación Iztapalapa, resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Al respecto, durante las diligencias se constató la presencia en vía pública de un ejemplar canino con las características descritas en la denuncia; sin embargo, en el domicilio señalado en la misma, los habitantes manifestaron que ese canino siempre se ha encontrado en vía pública y que los vecinos de la citada calle lo alimentan. Posteriormente, en los demás reconocimientos de hechos el canino ya no se observó en vía pública.



Por lo anterior, y dado que no fue posible localizar al canino objeto de investigación, esta Procuraduría no cuenta con elementos para deducir actos de maltrato u omisiones de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV, V y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

(...) **Artículo 24.** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

VI. *No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-3430-2017 de fecha 8 de diciembre de 2017, esta entidad informó a la persona señalada en la denuncia como presunto responsable, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante las visitas de reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Río Casas Grandes, manzana 12, lote 14, interior 1, colonia Valle de San Lorenzo, Delegación Iztapalapa, se constató que en la citada calle deambulaba un canino con las características descritas en la denuncia; no obstante, los habitantes del inmueble manifestaron que ese canino siempre ha estado en la calle y era alimentado por los vecinos de la misma. Posteriormente durante las demás diligencias, ya no se observó la presencia del animal.
- Mediante el respectivo oficio, esta entidad informó a la persona señalada en la denuncia como presunto responsable del ejemplar canino en cuestión, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ccp OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*

